

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**DTE: EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA**

**DDA: PAUBLA ANDREA RAMOS**

**Radicado No. 760013110008-2023-00357-00**

**Auto Interlocutorio No. 1299**

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA contra la señora PAUBLA ANDREA RAMOS, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder que otorga la parte actora, es insuficiente, toda vez que indica contra quien se dirige la demanda, tampoco se expresa la dirección del correo electrónico del representante judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (**Artículo 74 del C.G.P - artículo 5 Ley 2213 de 2022**).

2.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 5 artículo 82 C.G.P.**)

3.- No hay claridad y precisión tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, frente al extremo temporales finalización de la unión marital de hecho, y por ende disolución de la sociedad patrimonial, pues se menciona no convivir por más de un año, sin determinar claramente el momento a partir del cual se presenta la separación definitiva. (**numerales 4 y 5 artículo 82 C.G.P**)

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da artículo 28 C.G.P.**)

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que de acuerdo a lo solicitado en el numeral 2 de ésta, se pide igualmente sobre custodia, fijación de cuota alimentaria, para la menor de edad GABRIELA MONTOYA RAMOS, como hija habida dentro de la convivencia marital de hecho; siendo excluyentes entre sí, ya que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento de la presente demanda verbal declarativa; teniendo en cuenta, que tales pretensiones para hijos, deben ventilarse dentro del respectivo proceso verbal sumario, que establece la norma procedural vigente y con pruebas diferentes. (**Numerales 2 y 3 artículo 88, artículo 390 C. G.P.**)

6.- No se acredita, el haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigido para esta clase de procesos, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2220 de 2022.

7.- El acápite de notificaciones personales no indica dirección física y electrónica de la parte demandante, en virtud a lo establecido con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8.- El acápite de notificaciones personales no indica dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, en virtud a lo establecido con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9.- La demanda no indica dirección electrónica u otro canal digital donde debe ser notificado la parte demandada, informando si tal sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (**inciso 2do articulo 8 de la Ley 2213 de 2022**),

10.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda, que por cierto no solo debe ser la remisión, sino la constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**Inciso 3ro numeral 3ro del articulo 291 del C.G.P**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA contra la señora PAUBLA ANDREA RAMOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982b46cdd249298b7f255f304c972501f3570e9a9cb08dcdda87d09b3ced7bc0  
Documento generado en 26/07/2023 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**